



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

Para mayor comodidad de los Sres. Curas párrocos, insertamos á continuación los actos de Fé, Esperanza y Caridad, que, por mandato de las novísimas Constituciones Sinodales, deben decir con el pueblo en la Misa parroquial de los dias festivos y en los demás actos del culto en que están mandados.

ACTOS DE FÉ, ESPERANZA Y CARIDAD

Creo en Dios Padre, creo en Dios Hijo, creo en Dios Espíritu-Santo, creo el misterio de la Santísima Trinidad, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Creo el misterio de la Encarnación del Hijo de Dios en las purísimas entrañas de María Santísima por obra y gracia del Espíritu-Santo. Creo el misterio del Santísimo Sacramento del Altar. Creo que, en virtud de las palabras que profiere el sacerdote, se convierte la sustancia de pan en Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Cristo, y la sustancia de vino en su Sangre. Creo finalmente todo aquello que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia católica, apostólica, romana; y lo

creo por que Vos, Dios mío, lo habéis revelado, y la Iglesia así me lo enseña: y en esta fé quiero y espero vivir y morir.

Espero en Dios Padre, espero en Dios Hijo, espero en Dios Espiritu-Santo, espero en la Santísima Trinidad, espero en los méritos y promesas de mi Señor Jesu-Cristo que me ha de perdonar y salvar por su infinita piedad, mediante la gracia de Dios y mis buenas obras.

Amo á Dios Padre, amo á Dios Hijo, amo á Dios Espiritu-Santo, amo á la Santísima Trinidad, amo á mi Señor Jesu-Cristo con todo mi corazón, con toda mi alma, con todas mis potencias y con todas mis fuerzas, y me pesa, Señor, en el alma, de haberos ofendido. Amo á María Santísima y á todos los Angeles y Santos de la corte del cielo. Amo á mis prójimos como á mí mismo, y deseo portarme con ellos, como yo quiero que ellos se porten conmigo. Perdono de corazón á los que me han hecho mal, porque Vos, Dios mío, lo mandáis, y para que me perdonéis mis pecados. Amén.

(Constituciones Sinodales para la Diócesis de León 1893. Constitución VII.)

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO
sobre estipendios de Misas.

Siempre puso esmerado empeño esta Sagrada Congregación en destruir y extirpar los abusos referentes á la celebración de Misas, y dió á luz muchos decretos por medio de los cuales quiso se removiese todo lucro vituperable en este asunto, y mandó guardar y cumplir estricta y religiosamente las disposiciones testamentarias y la obligada fidelidad á los bienhechores.

Por tanto, á fin de refrenar la corrompida licencia de aquellos que se valían de las Misas para conmutar más fácilmente con el Clero, periódicos, libros y otras mercancías, dió algunas

disposiciones. las cuales habiendo merecido la aprobación del Pontífice Pío IX de feliz recordación, cuidó se publicasen y fuesen conocidas de los ordinarios, para que por todos se cumpliesen: habiendo, pues, sido propuestas las siguientes dudas:

«I. Si tiene sabor á torpe negociación, y por lo tanto, debe reprobarse y aun castigarse por los Obispos, con penas eclesiásticas si necesario fuere, la conducta de aquellos libreros ó comerciantes que por medio de públicos anuncios ó recompensas, ó de cualquier otro modo reúnen limosnas de Misas, y no entregan el dinero, sino libros ú otras mercancías á los Sacerdotes á quienes encargan la celebración de las mismas.»

«II. Si esta conducta puede cohonestarse ya porque sin hacer disminución alguna, se encargan por los mencionados colectores para que sean celebradas tantas Misas cuantas corresponden á las limosnas colectadas, ya porque por este medio se socorre á los Sacerdotes pobres que carecen de limosnas de Misas.»

«III. Si las mencionadas colectas y distribuciones de limosnas deben ser reprobadas y aun castigadas por los Obispos, como queda dicho, cuando el lucro que proviene de la permutación de las mercancías con las limosnas, no cede en utilidad propia de los colectores sino en provecho ó incremento de instituciones piadosas y de buenas obras.»

«IV. Si contribuyen á esta torpe negociación y por lo tanto deban reprobarse y aun ser reprimidos como en los casos precedentes, los que entregan las limosnas de Misas que han recibido de los fieles ó de lugares píos, á los libreros, mercaderes y á otros colectores de las mismas ya reciban ya no reciban de estos alguna cosa en calidad de premio.»

«V. Si á este torpe comercio concurren y por tanto merecen reprobación y castigo, como queda expresado, aquellos que reciben de dichos libreros y comerciantes, libros ú otras mercancías por la celebración de Misas, ya se disminuya, ya se entregue íntegro el estipendio de éstas.»

«VII. Si es lícito á los Obispos, sin especial licencia de la Santa Sede, distraer algo de las limosnas de Misas que los fieles suelen dar á los santuarios más renombrados, con el fin de atender al decoro y ornato de éstos, principalmente cuando estos santuarios estén destituidos de rentas propias.»

En la congregación especial del año 1874 la Sagrada Congregación dió resolución.

«A la primera: *afirmativamente*.

A la segunda: *negativamente*.

A la tercera, cuarta y quinta: *afirmativamente*.

A la séptima: *negativamente*, á no ser de consentimiento de los oferentes.»

Mas siendo cierto que en estos últimos años, estas saludables disposiciones, bien por ignorancia, bien por malicia, han sido desatendidas muchas veces, y han prevalecido en el asunto que nos ocupa, muchos y grandes abusos, los Eminentísimos Padres, intérpretes y defensores del Santo Concilio Tridentino, habiendo meditado detenidamente todas estas cosas en dos congregaciones generales, han juzgado deber suyo recordar este decreto tiempo hace dado, exigir á todos la plena observancia del mismo, y robustecerlo además con la sanción oportuna.

Por tanto, en virtud del presente decreto establecen que en lo sucesivo si algún Sacerdote contraviniese las disposiciones enunciadas, quede sujeto con la pena de suspensión *á divinis*, reservada á la Santa Sede, en la que incurrirá *ipso facto*; mas el clérigo no iniciado en el Sacerdocio sufra la misma suspensión en cuanto á las órdenes recibidas; y además se haga inhábil para recibir los órdenes superiores; finalmente los seglares queden ligados con excomunión *tatæ sententiæ* reservada á los Obispos.

Además, habiendo enseñado la experiencia que los males que se deploran traen su origen y fuerzas muy principalmente de que en manos de ciertos particulares se reúne mayor número de Misas que pide la justa necesidad; por tanto, los mismos Eminentísimos Padres, en conformidad con lo dispuesto en otras ocasiones por los Romanos Pontífices y señaladamente por Urbano VIII é Inocencio XIII en la constitución: *Cum saepe contingat*, bajo grave precepto de obediencia establecen y mandan: que en lo sucesivo todos y cada uno de los beneficiados de todas partes, y administradores de causas pías y todos aquellos que de cualquier modo estén obligados á hacer cumplir cargas de Misas, sean eclesiásticos ó seglares, al fin de cada año entreguen á los propios Ordinarios en el modo que éstos determinen, las cargas de Misas sobrantes que no hayan satisfecho.

Los Ordinarios distribuirán las intenciones recibidas de Misas con el estipendio anejo, primero entre Sacerdotes súbditos suyos que de ellas sepan estén necesitados: las sobrantes las remitirán á la Santa Sede, ó á otros Ordinarios ó también, si quieren, á Sacerdotes de otras diócesis, con tal de que les sean conocidos, y de entera confianza, y les exijan legítimos documentos en los que conste el cumplimiento de estas misas dentro del conveniente tiempo prefijado.

Finalmente, revocados todos los indultos y privilegios hasta ahora concedidos que se opongan á las disposiciones del presente decreto, la Sagrada Congregación encarga al cuidado y obligación de cada uno de los Ordinarios el dar á conocer solícitamente el presente decreto á todos los Eclesiásticos sujetos á su jurisdicción: y á todos aquellos á quienes por lo dicho interese, para que ninguno en lo sucesivo pueda alegar ignorancia ó excusarse por modo alguno de la observancia de este decreto, y además que ya sea en tiempo de Santa Visita, ya fuera de ella, cuidadosamente vigilen para que no se introduzcan de nuevo abusos en este asunto.

Hecha relación de todas estas cosas á nuestro Santísimo Señor el Papa León XIII por el infrascripto Prefecto de la sagrada Congregación, su Santidad ratificó y confirmó este decreto de los Eminentísimos Padres, y mandó que se publicase, sin obstar nada en contrario.

Dado en Roma en el día 25 de Mayo de 1893. — *Luis*, Cardenal Obispo Sabinense. — *L. Salvati*, Secretario.»

AUTO

del Sr. Juez de primera instancia de Igualada, ordenando que á costa del delegado del Juez municipal de Masquefa se inscriba una partida de matrimonio canónico en el Registro civil, é imponiendo una multa al mismo delegado.

—=—
Juzgado de primera instancia é instrucción del partido de Igualada.—SECRETARÍA DE GOBIERNO.—En virtud de comunicación del Sr. Cura párroco de Masquefa, participando cierto abuso cometido en la iglesia parroquial de dicha localidad, con

motivo de la celebración del matrimonio de D. León Strunch con Doña Josefa Mas, por el delegado nombrado por el Juez municipal del propio distrito, y de otro de éste trasladando la del delegado dando cuenta de su cometido, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

«Auto.—1.º Resultando de las dos comunicaciones precedentes que el Juez municipal de Masquesa confirió comisión á D. Joaquín Marinello para que, en concepto de delegado suyo y a los efectos del artículo setenta y siete del Código civil, asistiese á la celebración del matrimonio canónico que tendría lugar el dos del corriente en la iglesia parroquial de aquella villa entre D. León Strunch (de nacionalidad extranjera) y D.ª Josefa Mas:

2.º Resultando que constituido el delegado en el sitio de la ceremonia, á fin, según dice, de llenar cumplidamente su cometido, requirió á los contrayentes para que presentaran la certificación á que se refiere el artículo treinta y siete del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y R. O de 17 de Enero de mil ochocientos setenta y dos, y para que designaran los testigos presenciales:

3.º Resultando que, sin dar cumplimiento los contrayentes al primer extremo, designaron como uno de los testigos á Don Jacinto Artés, de quien dice el delegado ser desconocido su domicilio y que no justificó en aquel acto ser mayor de edad, ni dónde radicaba, y como no cumplieran las disposiciones vigentes citadas, á pesar de las protestas del Sr. Párroco de no ser necesarios los requisitos aludidos, y de que todo estaba bien, y de que no consentía la imposición del delegado, se retiró éste sin haber presenciado el acto del matrimonio ni levantado el acta para que surtiese efectos en el Registro civil, perturbándose con ello, aunque levemente, la ceremonia religiosa.

4.º Considerando que, expresando claramente en dicha base tercera y artículo setenta y cinco citado el alcance y objeto de la asistencia del funcionario del Estado al acto del matrimonio canónico, es evidente la extralimitación del delegado Marinello al entrometerse á investigar si habían precedido ciertos requisitos y se cumplían todas las solemnidades, invadiendo así

las funciones y autoridad del Párroco que, como Ministro del Sacramento indivisible del contrato en la Iglesia, era el único que tenía jurisdicción para proceder con absoluta independencia del delegado, á quien exclusivamente incumbía levantar acta de la celebración y entregarla al Juez municipal para que surtiese efectos en el Registro, dejando al Ministro la responsabilidad, si efectivamente infringía las leyes eclesiásticas.

10. Considerando que de lo expuesto aparece que por solo la culpa del delegado Marinello dejó de concurrir al acto y dejó de inscribirse en el Registro civil el matrimonio canónico que se celebró entre D. León Strunch y Doña Josefa Mas, por lo que, aplicando lo dispuesto para tales casos en el artículo setenta y siete del Código civil, y teniendo en cuenta el proceder malicioso del delegado, que con afán de molestar ha rebuscado textos y usádoslos con notorio desacierto, procede decretar la transcripción de la partida sacramental á su costa é imponerle la multa de setenta y cinco pesetas.

Vistos los artículos citados, el cuarenta y tres de la ley del Registro civil y el diecinueve de la indicada Instrucción:

«A costa del delegado Don Joaquin Marinello reclámese al Sr. Cura Párroco de Masquefa certificación de la partida del matrimonio canónico celebrado en dos del actual entre Don León Strunch y Doña Josefa Más, y transcribábase inmediatamente, según el formulario *F* de la repetida Instrucción, en el Registro civil correspondiente; se impone al Marinello la multa de setenta y cinco pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado dentro del quinto dia en que se le requiera, y para todo se comisiona al Juez de Masquefa, quien dentro de octavo dia remitirá justificante del cumplimiento.

»Remítasela al efecto orden, con inserción literal de este auto, que ha de notificar al corregido y esposo contrayente, y remítase también traslado directamente al Párroco.

»Así lo acordó y firma por este su auto el señor Don Segundo Fernandez Argüelles, Juez de primera instancia del partido en la ciudad de Igualada, á los doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, de que certifico.—*Segundo F. de Argüelles*.—Ante mi, *F. Xavier Chavalera*».

Lo que, á los efectos acordados en la precedente resolución transcrita, traslado para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á usted muchos años.—Igualada 14 de Agosto de 1893.—*Segundo Argüelles*.—Señor Cura Párroco de la Parroquial iglesia de San Pedro de Masquefa.

ANUNCIO.

AUXILIAR

DE

PRÁCTICA PARROQUIAL

*por el Dr. D. Buenaventura Corominas, Presbitero,
ex S. A. V. G. Castrense de las Diócesis de Lérida, Urgel
y Solsona, etc., etc.*

(Con la debida aprobación).

La obra se divide en dos partes:

Contiene la primera: Diferentes formularios de las publicaciones de los días festivos, actos de fé, esperanza y caridad, discursos de entrada y despido de la parroquia, pláticas breves para todos los domingos del año, festividades de Nuestro Señor Jesucristo y María Santísima, á todas las cuales precede sencilla explicación de la Dominica ó festividad, y después un apéndice de varios discursos para especiales circunstancias, como para el día del santo patron de la parroquia, comunión general, rogativas, jubileos é indulgencias, romerías etc.

Contiene la segunda parte: El compendioso Memorial de Ritos publicado por Benedicto XIII, para las Iglesias menores de parroquiales, siguiéndole la práctica litúrgica de la predicación, instrucción sobre las Misas de cuerpo presente, aniversarios, y sufragios por difuntos, altares privilegiados, adoración, exposiciones, reserva, bendición y renovación del SS. Sacramento, orden que debe guardarse en la celebración de las misas votivas etc., nueva ley del Timbre, y toda la legislación civil y penal de matrimonios militares, con la explicación de la jurisdicción castrense inclusas las últimas reformas de Noviembre de 1892.

Consta de un tomo de más de 400 páginas, y su precio es en rústica 6 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

Además de hallarse en Lérida en la librería de L. Corominas, se halla en las principales librerías religiosas y en la de los Herederos de Miñón, Zapatería, 1, León.—Palencia: Pascual Ruiz Galán.